TITULO XVI.

(*Título VII del nuevo Código.*)

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

491. Solo dos correcciones se hicieron en este capítulo. La primera recayó en el artículo 1,652, *1,557 del nuevo Código*, en cuya parte final se expresa que el término se contará desde el dia en que se venció el plazo, ó desde que pudo exigirse la última prestacion si se tratare de prestaciones periódicas. El texto vigente dice: "Desde el dia en que no pudo pedirse legalmente la ejecucion." En el fondo ámbos preceptos son idénticos. La segunda correccion se hizo en el artículo 1,654, *1,559 del nuevo Código*, suprimiéndose su parte final, pues en otro lugar quedaron establecidas las reglas para la condenacion de costas.

CAPITULO II.

DEL APREMIO.

492. El artículo 1,656, *1,561 del nuevo Código*, se adicionó en los términos propuestos por la Comision, la que dice:

"*449.* El artículo 1,656 se adicionó por la Comision, en el sentido de que su precepto procede tambien cuando la transaccion consta judicialmente en autos. La razon es, que una transaccion celebrada ánte el Juez de los autos en un acto judicial, es tan solemne, tan auténtica y respetable, como la que se consigna en una escritura pública."

493. En el artículo 1,657, *1,562 del nuevo Código*, se hizo extensiva la regla que contiene á toda sentencia que haya causado ejecutoria, ó que deba llevarse adelante por estar otorgada la fianza. Ademas, se redujo á tres dias el término de cinco que señala la parte final del texto vigente, haciéndose igual correccion en el artículo 1,658, *1,563 del nuevo Código*.

494. En el artículo 1,659, *1,564 del nuevo Código*, ademas de la correccion anterior, se ordena que la publicacion del último aviso se hará en el *Notificador* y otro periódico, á juicio del Juez.

495. Se reputó inútil el artículo 1,662, supuesto lo dicho en el número 393, por cuya razon quedó suprimido.

496. En los artículos 1,570 y 1,571 del nuevo Código, se fijan las reglas convenientes para verificar el remate, segun que

los bienes embargados sean muebles ó raíces. Los primeros se pregonarán por tres veces de tres en tres dias, y los segundos por el mismo número de veces de siete en siete dias, publicándose edictos que se insertarán en el *Notificador* y otro periódico, y verificándose el remate en el dia señalado por el último edicto. Quedó, pues, modificado, aunque no sustancialmente, el artículo 1,666, y suprimido el 1,667 del texto vigente.

497. En el artículo 1,668, *1,572 del nuevo Código*, se adicionó el precepto que contiene, ordenándose que la publicacion se hará en el periódico oficial; á falta de éste en otro, y en defecto de ámbos, fijándose los edictos en la puerta del Juzgado. En lo demas se conservaron los preceptos del artículo primitivo.

498. El artículo 1,669 del texto vigente ordena que no se admitirá mas excepcion que el pago *constante en escritura pública*.

Esta excepcion, que extingue forzosamente la obligacion demandada, es de grande importancia, y procede en todos los casos posibles; de manera que con muy justa razon el citado artículo 1,669 la admite en la vía del procedimiento de apremio; pero no se alcanza por qué causa la limita en su prueba, á una forma sacramental, *la escritura pública*. Si la excepcion es admisible, lo será en todos los casos en que se pruebe de una manera evidente. Peligroso seria admitir, en casos de esta especie, la prueba testimonial; pero ningun peligro puede haber en admitir su justificacion, por escritura privada judicialmente reconocida, ó por confesion judicial que es la primera y la mas robusta de las probanzas. Por estas consideraciones se adicionó el artículo de que se trata en los términos que expresa el 1,573 del nuevo Código, haciéndose una correccion análoga en el artículo siguiente, 1,670, *1,574 del nuevo Código*.

499. Se adicionó este capítulo con el artículo 1,575 que determina la sustanciacion que habrá de observarse cuando el ejecutante objetare al instrumento y ofreciere prueba. Hecha esta adicion, quedó suprimido el artículo 1,671.

500. Se adicionó el artículo 1,672, *1,576 del nuevo Código*, para completar la sustanciacion del incidente de que trata el artículo.

501. El artículo 1,674, *1,378 del nuevo Código*, se reformó en el sentido propuesto por la Comision, la que dice á este propósito:

"*452.* En el artículo 1,674 se establece que habrá el recurso de casacion contra la resolucion que dictare el Juez en el caso á que se refiere el artículo anterior. La Comision enmendó el artículo, declarando que en el caso de que habla no habrá mas recurso que el de responsabilidad. Por regla general la casa-

cion debe limitarse á casos muy precisos y determinados, en debido respeto á las decisiones judiciales."

502. Se adicionó el artículo 1,675, *1,579 del nuevo Código*, expresando á su fin que de la resolucion de que trata no habrá mas recurso que el de *responsabilidad*, el cual, como en otra parte se ha dicho, siempre procede.

503. Supuesto el precepto que contiene el artículo 1,571 del nuevo Código, quedó inútil el artículo 1,676, que por esta razon se suprimió.

CAPITULO III.

DE LA EJECUCION EN JUICIO SUMARIO.

504. En este capítulo se hicieron las siguientes correcciones:

El término de cinco dias que fija el artículo 1,684 se redujo á tres en el 1,587 del nuevo Código.

Se suprimió en el artículo 1,686, *1,589 del nuevo Código*, la frase, "constantes en escritura pública," por inútil.

Por último, se suprimieron por el mismo motivo los artículos 1,687 á 1,689. Conforme al Código Civil, la compensacion debe ser de cantidad líquida, la transaccion y el compromiso deben constar en escritura pública.

CAPITULO IV.

DE LA EJECUCION EN JUICIO EJECUTIVO.

505. Una sola correccion se hizo en este capítulo, y consiste en la supresion del artículo 1,691. El artículo 1,692, *1,591 del nuevo Código*, expresa las disposiciones que deberán regir en la ejecucion, cuando se pida en juicio ejecutivo, por haber pasado un año desde la fecha de la sentencia ó del convenio.

CAPITULO V.

DE LOS JUECES EJECUTORES.

506. Una sola modificion se hizo en este capítulo, la cual recayó en el artículo 1,698, *1,597 del nuevo Código*, la cual consiste en la supresion de la parte que dice: "ó promovida por el mismo Juez con arreglo á derecho;" porque suprimidas las competencias de oficio, no podia subsistir aquella parte del artículo que se refiere á ellas.

CAPITULO VI.

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES EXTRANJEROS.

507. En este capítulo se modificaron los artículos 1,707 á 1,710, que corresponden en el nuevo Código á los 1,606 á 1,609.

La modificacion consiste en haber referido sus preceptos, no al Distrito Federal y á la Baja California, sino á la República. La materia de que estos artículos tratan, pertenece el Derecho Internacional, en el que los Estados de la Federacion Mexicana no tienen personalidad. En consecuencia, las reglas relativas á la ejecucion de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, deben ser generales y de general observancia en todo el país, como lo son los Tratados, que constituyen el Derecho Internacional escrito.

508. El artículo 1,714, *1,613 del nuevo Código*, se reformó, expresando que si la parte contra la que se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto de traslado con arreglo al capítulo 4º del título 2º. En este lugar se determina la manera de hacer las notificaciones en los diversos casos que pueden ocurrir.

509. En el artículo 1,717, *1,616 del nuevo Código*, se expresó que la vista deberá verificarse dentro de quince dias.

TITULO XVII.

(Título XVIII del Nuevo Código.)

DE LOS REMATES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

510. En este capítulo se refundieron las disposiciones contenidas en los tres que forman este título en el texto vigente.

Se conservaron los artículos que parecieron aceptables; se reformaron otros; se adicionó esta materia en algunos puntos, y se suprimieron varias disposiciones que parecieron opuestas á los principios de la justicia y de la equidad.

Se redujo á media hora el término señalado en el artículo 1,727, *1,626 del nuevo Código*, para admitir á los que en el acto del remate se presenten de nuevo á hacer postura. Este término pareció bastante, supuesto que los postores que han tenido interés, han tenido tambien término suficiente para presentarse sin esperar la última hora. En el mismo sentido se corrigieron los artículos 1,728, *1,627 del nuevo Código*, y el 1,734, que corresponden en el nuevo al 1,636, en el que se fijan quince minutos para admitir las pujas.

En el artículo 1,629 se declara que en el remate de bienes raices es postura legal la que cubre las dos terceras partes del avalúo, con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito y las costas.

Por lo que respecta á bienes muebles, el artículo 1,631, declara que se entienda por postura legal el cincuenta por ciento

al contado, del precio de avalúo. Estas posturas no se tomarán en consideracion, si el que las hace no exhibe en el acto su importe en numerario, artículo 1,632.

Cuando la postura legal, en cualquier remate, exceda de quinientos pesos, el auto que el Juez dicte aprobando ó no el remate, es apelable en ámbos efectos, artículo 1,637.

En los casos en que, ademas del embargo que motiva el remate, hubiere otro acreedor que haya re-embargado los bienes, el efecto del re-embargo se verificará en lo que resulte líquido del precio del remate, despues de hecho pago al que primero embargó, salvo el caso de que el crédito del re-embargante hubiere sido declarado preferente, artículo 1,646.

Si el que embargó primero no hace las gestiones necesarias para que se verifique el remate, el re-embargante podrá obligarlo á que las haga conforme á la fraccion 3ª del artículo 44, artículo 1,647.

Si tratándose de bienes raíces, en cualquiera almoneda, no hubiere postores, el acreedor podrá pedir la adjudicacion por las dos terceras partes del precio que haya servido de base para el remate. En ese caso, reconocerá á los demas acreedores hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus respectivos plazos, y si hubiere sobrante entregará al deudor al contado el que resulte libre. En estos remates las deducciones sucesivas del diez por ciento se harán sobre el precio que haya servido de base en la almoneda anterior, artículos 1,651, 1,657, 1,649 y 1,650.

Si tratándose de bienes muebles, no hubiere postores, el acreedor podrá pedir su adjudicacion por el cincuenta por ciento de su avalúo; si no la pide, se seguirán sacando á remate los bienes hasta conseguir su venta por aquel precio; y en caso de adjudicacion, el acreedor deberá exhibir y entregar al contado lo que sobrare, pagado su crédito, artículos 1,652 y 1,653.

Tales son las modificaciones de alguna importancia que se hicieron en los tres capítulos refundidos; las demas no merecen una mencion especial.

Las enmiendas hechas en los artículos 1,759 y 1,765 del texto vigente, que autorizaban al acreedor adjudicatorio á reconocer el sobrante del precio de adjudicacion á los demas acreedores hipotecarios por tres años, y al deudor por cinco, eran reclamadas de una manera imperiosa por la justicia. Ninguna razon puede alegarse en favor de un precepto verdaderamente atentatorio, que no puede subsistir en una legislacion que se inspira en los principios de la equidad natural. La Comision dijo á este respecto:

"*469.* El artículo 1,759 ordena que el acreedor que se adjudique la casa conforme al artículo 1,753, reconocerá el resto del precio á los demas hipotecarios por tres años ó por cinco al deudor, si no hubiere aquellos. Al leer esta prescripcion del Código, naturalmente ocurre preguntar ¿ por qué ? y vanamente se busca la razon, la filosofía ó la equidad de una disposicion que, desconociendo el principio del respeto á la propiedad, dispone de ella sin contar con la voluntad de los interesados. No basta que el deudor haya perdido la finca hipotecada con las rebajas sucesivas de un diez por ciento, en un precio ínfimo, sino que sin su voluntad debe obligársele á que espere cinco años, para que el acreedor le devuelva lo sobrante. Por lo que respecta á los demas acreedores hipotecarios, no es ménos repugnante y atentatoria la disposicion del artículo. Si un acreedor de esta especie tiene derecho de hacer efectiva la obligacion dentro de un año, porque este tiempo falta para su vencimiento, se verá obligado á esperar tres, siendo así que la circunstancia de haber pasado la finca á manos de un tercer poseedor, en nada puede alterar la naturaleza de su derecho, que conforme á la ley puede ejercitar contra la cosa, cualquiera que sea la persona que la posea y cualquiera que sea el título de esa posesion."

Por las razones que acaban de indicarse, la Comision reformó el artículo de que se trata, ordenando en el que propone, que el acreedor reconocerá á los demas hipotecarios sus créditos para pagarlos á su vencimiento, y que entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio despues de hecho el pago.

TITULO XVIII.

(Título XIX del Nuevo Código.)

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

511. Pocas son las modificaciones hechas en este capítulo.

1º. En el artículo 1,771, *1,661 del nuevo Código*, se procuró definir con mas propiedad y precision el caso que dá lugar á la formacion del concurso necesario. Este se verifica cuando tres ó mas acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó ánte diversos Jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

2º. Respecto de los ausentes, cuyo domicilio no sea conocido, se ordena que sean citados, durante cinco dias continuos, por edictos publicados en el *Notificador* y otro periódico de los de mas circulacion; y que entre la publicacion del último edicto y el dia de la junta, deberá mediar cuando ménos un plazo de diez dias. En este sentido quedaron reformados los artículos 1,780 y 1,781, *1,669* y *1,670 del nuevo Código.*